

Iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la **Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.**

- **En relación a la ratificación o no del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Estatal así como los requisitos para ocupar la presidencia de la Comisión.**

Presentada por la **Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y el Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.**

Fecha de recepción: **27 de Enero de 2009**

Turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Fecha del Dictamen: **10 de Febrero de 2009**

Decreto No. 11

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 21 – Viernes 13 de Marzo de 2009**

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Diputados y Diputadas de la LVIII Legislatura:

Los suscritos, Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Coahuila, por mandato constitucional, decretó la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 30 de junio del año 1992 y en julio del mismo año se decretó la normativa de carácter orgánico que regiría su funcionamiento.¹

Este organismo, cuya misión radica en pugnar por el irrestricto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, sean o no coahuilenses, sean o no mexicanos, así como la protección de los mismos contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, se encuentra previsto por el artículo 195 de nuestra Constitución local, al señalar:

Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

¹ Periódico Oficial del Estado, Decreto 86, 17 de julio de 1992.

El ordenamiento que actualmente regula su actuar es la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, publicada el 05 de junio de 2007.²

Dentro de este ordenamiento, se establece la posibilidad de que el Presidente de la Comisión, pueda repetir su período de función, mediante un procedimiento de ratificación, seguido ante el Congreso del Estado. Sin embargo, la redacción vigente da pie a que ésta sea interpretada en diversos sentidos, ya que no indica quién solicita dicho procedimiento, si es obligatorio o no y el momento entre éste y el procedimiento de designación seguido según lo prevé la ley.

Para subsanar lo anterior, se propone que el procedimiento de ratificación o no del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos estatal, se lleve a cabo, por el Pleno del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente, siempre y cuando previamente lo haya solicitado del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que, en caso de que no se presentase dicha solicitud, se proceda al trámite de designación previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de dicho organismo.

En relación a la figura del Presidente de la Comisión, detectamos que algunos de los requisitos que se exigen para ocupar la encomienda, sobrepasan y limitan la posibilidad de que personas con reconocida experiencia y conocimientos en la defensa de los derechos humanos presidan dicho organismo, como es el que tengan que ser Licenciados en Derecho para poder aspirar al cargo. Es de resaltar que diversos estados de la República³ hayan dejado fuera esta obligatoriedad y abran las posibilidades a más aspirantes al cargo.

Esto da como resultado proponer la modificación en los requisitos exigibles para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado, permitiendo contar con una participación más plural y competitiva, mediante la sustitución de la exigencia de contar con licenciatura en Derecho, para que se exija únicamente el tener título y cédula legalmente expedida de licenciatura, y contar con conocimientos en materia de derechos humanos.

Por lo descrito, consideramos necesaria la modificación a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; por lo que, presentamos ante esta Honorable Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la fracción V del artículo 31 y se modifica el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

I. a IV. ...

V. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos a nivel licenciatura, así como con conocimientos en materia de derechos humanos;

VI. a XI. ...

ARTÍCULO 35. Para determinar sobre la ratificación o no del Presidente y de los Consejeros de la Comisión, cuando proceda, el Pleno del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, veinte días naturales anteriores a la fecha en que concluya el período, designará una comisión de diputados a efecto de que, con base en los informes que ante el Congreso hubiere presentado la Comisión, evalúe el ejercicio de su titular y de los Consejeros.

² Periódico Oficial del Estado, Decreto 288, 05 de junio de 2007.

³ Aguascalientes, Baja California Sur, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, entre otros.

El procedimiento de ratificación o no del Presidente y de los Consejeros de la Comisión procederá siempre y cuando lo solicite previamente el Gobernador del Estado. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los requisitos y el procedimiento para la designación de quien funja como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en el presente año, se regirá conforme a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
SALTILLO, COAHUILA, A 26 DE ENERO DE 2009.

DIP. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA.

DIP. RAMIRO FLORES MORALES.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto, para reformar los artículos 31 fracción V y 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, propuesta por la C. Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y C. Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso, el día 3 de Febrero del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de decreto, para reformar los artículos 31 fracción V y 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, propuesta por la C. Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y C. Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto para reformar los artículos 31 fracción V y 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, propuesta por la C. Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y C. Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, se basa en las consideraciones siguientes:

“ El Congreso del Estado de Coahuila, por mandato constitucional, decretó la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 30 de junio del año 1992 y en julio del mismo año se decretó la normativa de carácter orgánico que regiría su funcionamiento.⁴

Este organismo, cuya misión radica en pugnar por el irrestricto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, sean o no coahuilenses, sean o no mexicanos, así como la protección de los mismos contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, se encuentra previsto por el artículo 195 de nuestra Constitución local, al señalar:

Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

⁴ Periódico Oficial del Estado, Decreto 86, 17 de julio de 1992.

El ordenamiento que actualmente regula su actuar es la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, publicada el 05 de junio de 2007.⁵

Dentro de este ordenamiento, se establece la posibilidad de que el Presidente de la Comisión, pueda repetir su período de función, mediante un procedimiento de ratificación, seguido ante el Congreso del Estado. Sin embargo, la redacción vigente da pie a que ésta sea interpretada en diversos sentidos, ya que no indica quién solicita dicho procedimiento, si es obligatorio o no y el momento entre éste y el procedimiento de designación seguido según lo prevé la ley.

Para subsanar lo anterior, se propone que el procedimiento de ratificación o no del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos estatal, se lleve a cabo, por el Pleno del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente, siempre y cuando previamente lo haya solicitado del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que, en caso de que no se presentase dicha solicitud, se proceda al trámite de designación previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de dicho organismo.

En relación a la figura del Presidente de la Comisión, detectamos que algunos de los requisitos que se exigen para ocupar la encomienda, sobrepasan y limitan la posibilidad de que personas con reconocida experiencia y conocimientos en la defensa de los derechos humanos presidan dicho organismo, como es el que tengan que ser Licenciados en Derecho para poder aspirar al cargo. Es de resaltar que diversos estados de la República⁶ hayan dejado fuera esta obligatoriedad y abran las posibilidades a más aspirantes al cargo.

Esto da como resultado proponer la modificación en los requisitos exigibles para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado, permitiendo contar con una participación más plural y competitiva, mediante la sustitución de la exigencia de contar con licenciatura en Derecho, para que se exija únicamente el tener título y cédula legalmente expedida de licenciatura, y contar con conocimientos en materia de derechos humanos.”

TERCERO.- Conforme al inciso B) del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos

5 Periódico Oficial del Estado, Decreto 288, 05 de junio de 2007.

6 Aguascalientes, Baja California Sur, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, entre otros.

u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

En consonancia con el precepto constitucional antes mencionado, el párrafo segundo del artículo 195 de la Constitución Política del Estado, garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Así las cosas, la Iniciativa que ahora se estudia y dictamina, propone modificar la fracción V del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y adicionar un segundo párrafo al artículo 35 de dicho ordenamiento.

La fracción V del artículo 31 de la Ley en cita, establece que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos debe ser Licenciado en Derecho, y la modificación que se propone es para posibilitar el acceso de otros profesionistas a dicho cargo, siempre y cuando tengan conocimientos sobre derechos humanos.

Si bien es cierto que en materia tan delicada como es la que corresponde a la tutela de los derechos humanos, es muy saludable que el titular de la institución sea un perito en derecho, ya que sus recomendaciones deben estar bien fundamentadas desde el punto de vista jurídico; sin embargo, también lo es, que la norma en cuestión peca de rigorista al pretender la exclusividad de los juristas como posibles titulares de la Comisión de Derechos Humanos, pues en aras de una sana apertura y flexibilidad, bien pudo haberse ordenado que el titular de la institución, tenga preferentemente título de licenciado en derecho, lo que posibilita el ingreso de otros profesionistas no abogados, pero si con conocimientos sobre la materia, pues en buena medida, el éxito de la institución depende de las cualidades y autoridad moral de quien la encabeza.

En efecto, en toda institución, y más siendo pública, las cualidades personales de los titulares son muy importantes; particularmente en la que se refiere a los Derechos Humanos, en la que su titular debe estar comprometido con la causa de los derechos humanos; con verdadera vocación

de servicio, capacidad e independencia suficiente para defender, aun con sacrificio de los propios intereses, la causa de los derechos humanos, supuestos todos ellos contemplados en las distintas fracciones del precitado artículo 31, cuya fracción V se propone sea modificada en los términos antes indicados.

Así las cosas, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, considera benéfico para la protección de los derechos humanos que se abra el perfil profesional de quien puede ser titular de la institución, pues el derecho es solo uno de los aspectos del ser humano; y en su complejidad, obviamente que habrá otros profesionistas distintos de los abogados, que podrán defender los derechos humanos con la misma suficiencia con que lo hace un licenciado en derecho, pues como ya se asentó, más que la profesión de quien desempeñe la titularidad de la Comisión de Derechos Humanos, está el compromiso con la causa de su defensa.

Asimismo, esta comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales analizando la propuesta de reforma en cuanto a los requisitos que prevé la ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, considera que es necesario modificar las fracciones VII y IX del referido artículo 31, en virtud de que es necesario especificar la necesidad de no ser servidor público al momento de rendir protesta, así mismo de que se considera excesiva la limitante para ciertos servidores públicos, así como el termino de 1 año que actualmente deben de separarse de sus encargos para aspirar a ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, lo anterior considerando que en algunas entidades de la federación como lo son Veracruz, Aguascalientes, Durango, Colima, Baja California y Guanajuato entre otras, se omite termino alguno para poder desempeñar el cargo de Procurador o Presidente de los organismos de Derechos Humanos, por lo que se determina que es mas que suficiente el señalar un termino de 60 días, para que se separen de su cargo los Funcionarios públicos que aspiren a ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y de 90 días para quienes tengan mando policial, y excluir a los directores generales de esta obligación.

En otro orden de ideas, se propone también la adición de un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos, a efecto de clarificar el procedimiento para

la ratificación de su titular y la de los Consejeros, pues en la actualidad únicamente se establece que la Junta de Gobierno nombrará una comisión de diputados a efecto de que con base en los informes que ante el Congreso hubiere presentado la Comisión, evalúe el ejercicio de su titular y de los Consejeros; empero, el precepto nada establece respecto de quien puede solicitar la ratificación, por lo que en ese sentido se adiciona un párrafo segundo facultando al Gobernador del Estado para que lo haga, lo cual resulta congruente, si es él quien propone al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente la terna de candidatos para que se designe a su titular.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas, resulta pertinente la modificación de las fracciones V, VII y IX del Artículo 31 y la adición de un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican las fracciones V, VII y IX del artículo 31 y se modifica el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

I. a IV. ...

V. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos a nivel licenciatura, así como con amplio conocimiento en materia de derechos humanos;

VI.

VII. No desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público, al momento de rendir protesta.

VIII.

IX. No ser Secretario o Subsecretario de la Administración Pública Estatal, debiendo separarse del cargo cuando menos 60 días antes a la fecha de la designación.

Asimismo no ser funcionario público Federal, Estatal o Municipal con mando policial, debiendo separarse del cargo cuando menos 90 días antes a la fecha de la designación.

X y XI.

ARTÍCULO 35. Para determinar sobre la ratificación o no del Presidente y de los Consejeros de la Comisión, cuando proceda, el Pleno del Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, veinte días naturales anteriores a la fecha en que concluya el período, designará una comisión de diputados a efecto de que, con base en los informes que ante el Congreso hubiere presentado la Comisión, evalúe el ejercicio de su titular y de los Consejeros.

El procedimiento de ratificación o no del Presidente y de los Consejeros de la Comisión procederá siempre y cuando lo solicite previamente el Gobernador del Estado. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los requisitos y el procedimiento para la designación de quien funja como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se regirá conforme a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, **Saltillo, Coahuila, a 9 de febrero de 2009.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR			
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ			
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ			
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ			
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ			
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS			
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ			
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO			